

LAS RELACIONES JURÍDICO INSTITUCIONALES ENTRE EL *OMBUDSMAN* Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COSTA RICA

Enrique ROJAS FRANCO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo histórico de las relaciones Poder Judicial-Defensoría*. III. *Historial de los casos principales en las relaciones Poder Judicial-Defensoría de los Habitantes*. IV. *Coordinación entre el Poder Judicial y el registro público. Materia de anotaciones por mandamiento por mandamiento judicial*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

En Costa Rica, la Constitución Política establece que, el Poder Judicial estará sometido a la Constitución y a la ley, lo que significa, modernamente, que está sometido al ordenamiento jurídico, es decir, a las normas escritas y no escritas, conforme a una jerarquía normativa. Ese ordenamiento, en efecto, se compone de normas escritas o formales, como la Constitución, los tratados y convenios internacionales, los reglamentos y demás disposiciones que dicta la administración pública.¹

¹ Véanse artículos 6o. y 7o. de la Ley General de la Administración Pública que dicen: Artículo 6o. 1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetarán al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros supremos poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.

Artículo 7o. 1. Las normas no escritas —como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho— servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. 2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. 3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.

Por su parte, existe la costumbre, los principios generales de derecho y la jurisprudencia, como fuentes no formales, los que tienen la misma fuerza y eficacia de una norma escrita, salvo que no pueden dejar sin efecto una norma de carácter escrita, en efecto el artículo 129 de la Constitución Política dice:

Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el *Diario Oficial*. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

I. INTRODUCCIÓN

1. *El ombudsman o Defensor de los Habitantes*

El presente trabajo trata de desarrollar un aspecto muy importante de una institución muy antigua para otros países, especialmente los países nórdicos, Suecia, Finlandia, Noruega y Dinamarca. De esos países, la institución emigra al mundo sajón, especialmente a Inglaterra, luego a la tierra continental, Francia y España (Defensor del Pueblo), para de ahí extenderse a Latinoamérica: Argentina, Guatemala, Perú, El Salvador y otras latitudes del mundo.

En derecho comparado y universal, la institución se conoce como Ombudsman empero cada país ha adoptado su propia denominación.

Por lo pronto estudiaremos únicamente la acepción genérica de *ombudsman*.

2. *Etimología*

Proviene de la palabra de lengua inglesa; *ombuds* o *imbid*, que significa protector; y *man* que significa hombre, es decir, protector de hombres y, más concretamente de los administrados frente a la administración pú-

blica. En el lenguaje jurídico la palabra denota representante, que tendría un significado más preciso que procurador.

Se le ha dado también el nombre de mediador, defensor, contralor, o corregidor² por ejemplo, defensor de trabajadores.³ Su función principal es mejorar la protección jurídica de los ciudadanos frente a las autoridades públicas, es un complemento a los medios de control de los actos y actuaciones materiales que ya existen, verbigracia: los recursos administrativos, tales como el de revocatoria, reposición, reconsideración, anulación, revocación, apelación al superior jerárquico propio o impropio y queja.⁴

Es una institución originada y, por ende muy desarrollada como se dijo *ab initio*, en los países nórdicos, pero también ha sido implantada en países occidentales y orientales, según un esquema jurídico-institucional propio y con diversos nombres, no obstante, en derecho comparado se le conoce, como se dijo *ut supra*, genérica y universalmente como Ombudsman. La institución se define, citando a Donald C. Rowat, en su libro *El ombudsman*, en la página 39 de la siguiente manera:

1) El *ombudsman* es un funcionario independiente y no influido por los partidos políticos, representante de la legislatura, por lo general establecido en la Constitución, que vigila a la administración.

2) Se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos; y

3) Tiene el poder de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas, pero no el de revocarlas.

² Es Defensor de la Constitución Política, por cuanto puede establecer Recursos de Amparo y de *Habeas Corpus*, así como Acciones de Inconstitucionalidad contra leyes inconstitucionales. Ver Artículo dos de la Ley de la Jurisdicción Constitucional núm. 7135 del 11 de octubre de 1989, publicada en la *Gaceta* 198 del 19 de octubre de 1989.

³ En Brasil se le da el nombre de Corregidor Administrativo, según *criterio* de Bonoso, Celso, *Ombudsman y Corregidor Administrativo*, Editorial ZAHAR, p. 81.

⁴ Véanse artículos 101, 102 y ss.; 126 y ss.; 342 a 360 de la Ley General de Administración Pública y 31-1 a 35-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y núm. 7135 del 5 de octubre de 1989, o bien los jurisdiccionales, Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; los constitucionales: *habeas corpus*, recurso de amparo, acciones de inconstitucionalidad, recurso de insistencia. Artículo 1o. Ley 3667 del 12 de marzo de 1966 y 10, 48 y 49 de la Constitución Política.

2. Historia

Nace en Suecia en el siglo XIX con la promulgación de las Constituciones de 1819 y 1839 y, se le denominó Órgano General de Control de la Administración Pública. Su origen es simple, al no haber descendencia al trono real, el rey Gustavo escogió a un francés para que lo sucediera, por lo que el Parlamento o los Estados Generales (Riedstat) querían que hubiera un órgano parlamentario que controlara a los reyes extranjeros. Luego evolucionó y extendió su competencia para que controlara a los agentes públicos. A estos se les garantizó su inamovilidad para evitar intromisiones e influencias del Poder Ejecutivo, no obstante en caso de falta grave de los funcionarios estatales, estos serían responsables de penal y civil, y la Constitución de 1929 previó que sería el *ombudsman* quien exigiría dichas responsabilidades.

Al principio se dieron denuncias frecuentes con el subsiguiente procedimiento o información administrativa para establecer la responsabilidad funcional, después bastó el inicio de la investigación por parte del Ombudsman para que el funcionario público cuestionado renunciara a su cargo, en razón del poder y prestigio del *ombudsman*.

En los siglos XIX y XX la institución tendió a ligarse, como parte del régimen parlamentario sueco, a la responsabilidad ministerial, individual o colectiva. La institución comenzó a divulgarse en Europa central, sin embargo, ya en la antigua URSS, en 1924, se había creado la Prokouratura, figura que se asemeja al *ombudsman*.⁵

En Costa Rica, su estudio se inició en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, hace más de treinta años, donde se integró posteriormente a la Cátedra de Derecho Administrativo, primero y posteriormente a la constitucional. Ahora bien, por medio del Ministerio de Justicia, en la Administración Monge Álvarez, se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma constitucional en el año 1982, con la idea de que tuviera rango constitucional, sin embargo, por falta de comprensión de los diputados, se “archivó” la propuesta constitucional. Finalmente se convirtió en Ley de la República, mediante la Ley 7423 del 18 de julio de 1982, publicada en la *Gaceta* 237 del 10 de diciembre de

⁵ En Dinamarca en 1954 se inició la institución, su objetivo fue la defensa de los derechos individuales de los ciudadanos daneses contra el abuso del poder de los funcionarios públicos.

1992 en la Administración Calderón Fournier. Adquirió el nombre de Defensor de los Habitantes y no Defensor del Pueblo (España), por cuanto se pretende que proteja a todo aquel que se encuentra en el territorio nacional, tal y como lo define el artículo 5o. de la Constitución política, que dice literalmente:

El territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá.

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jeréz del 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland del 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua y, el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén del 1o. de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

De ahí que la acepción en cuanto al ámbito o extensión de la protección va más allá de los términos ciudadano, pueblo, administrado, para ser más concreta “habitante”, lo que incluye a nacionales y extranjeros, verbigracia: puede proteger hasta a una persona en tránsito en el Aeropuerto Internacional. Actualmente está consolidada plenamente y tiene un grado de aceptación en la opinión pública de los habitantes de Costa Rica.

Por otra parte, es lo cierto que, el Estado o gobierno de la República, conforme al artículo 9o., es popular, alternativo, responsable, y lo constituyen los tres poderes del Estado, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Ahora bien, bajo esa tesis, en principio, la Constitución y las leyes en términos genéricos, regulan la actividad del Poder Judicial, es la jurisdiccional, que es el poder-deber de aquel poder, exclusivo y excluyente para resolver o dirimir los conflictos sociales, conforme lo ordena la misma Constitución Política.

La actividad jurisdiccional del Poder Judicial o *iuri dictio*, es la atribución para definir los litigios de su conocimiento con carácter de cosa juzgada material.⁶

⁶ Artículo 42. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

Esta actividad está exenta de control por parte del Defensor de los Habitantes u *ombudsman*, por mandato constitucional, el Poder Judicial.

No obstante, el Poder Judicial realiza también función administrativa y, en ese caso esa función es igual a la función que realiza el Poder Legislativo y principalmente el Poder Ejecutivo, no hay diferencia conceptual por ser la misma función. En estos términos, el Poder Judicial contrata personal, bienes y servicios, produce daños y perjuicios por incumplimientos contractuales o por actividad extracontractual. A su funcionamiento se le aplican exactamente las normas y principios de responsabilidad por dolo o falta, por riesgo y por acto legítimo (falta personal y del servicio público) y, obviamente la ilegítima por imprudencia, negligencia e impericia, basada en los principios básicos de la responsabilidad de la potestad pública, que están establecidos universalmente. Con la diferencia en cuanto a los funcionarios públicos y por ende, los judiciales, que la falta debe ser grave, no como en derecho civil, privado o común.

Ahora bien, sobre esta actividad ejerce control la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que significa que conforme al artículo 49⁷ de la Constitución Política es posible que el Poder Judicial, por medio de los órganos de esta jurisdicción, controle esa actividad, excepcionalmente administrativa, que realiza el Poder Judicial.

También existen otra serie de actos originados en una actividad mixta, en el sentido que no son propiamente actividad jurisdiccional, sino propiamente de apoyo a la actividad jurisdiccional y, es la que realiza básicamente el Ministerio Público, por medio de su órgano auxiliar, el Organismo de Investigación Judicial y la Dirección Nacional de Notariado, que son órganos que dependen del Poder Judicial, y cuyos actos obviamente no son actos jurisdiccionales, sino que son actos que aunque emanan del Poder Judicial y coadyuvan en la función administrativa, son actos típicamente administrativos y sujetos al control constitucional y legal. Hay, incluso, otros actos que se asignan a la ejecución de la actividad jurisdiccional o material (ejecución de actos jurisdiccionales), verbigracia: un embargo de bienes, notificaciones, secuestro de docu-

7 Artículo 49. Establece la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

mentos, en el caso de anotaciones de demanda en el registro público, que el Poder Judicial realiza como actividad que se considera y se reputa ejecución del servicio público de justicia y, que tiene los mismos principios jurídicos iuspublicísticos que se establecen como las denominadas “Leyes de Rolland” y, que el artículo 4o. de la Ley General de la Administración Pública, costarricense, dice literalmente: “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.

Bajo esa premisa, es lo cierto que este servicio tiene que operar en forma eficiente, en forma eficaz, sin dilación, sobre todo aplicando el principio constitucional, de justicia pronta y cumplida (tutela judicial efectiva), que establece la misma Constitución Política, en el artículo 41: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

Igualmente se desarrolla el principio de igualdad constitucional (artículo 33 de la Constitución Política)⁸ y los artículos de la Convención de Derechos Humanos, sobre las Garantías Judiciales, los cuales establecen lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

⁸ Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho al inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Bajo ese parámetro de servicio público como lo es la justicia, es posible que el *ombudsman* o El Defensor de los Habitantes en Costa Rica, pueda controlar ese servicio al igual que controla otros servicios que realiza cualquier ente, poder u órgano público que realiza función administrativa y no función jurisdiccional.

Consecuentemente, no existe absolutamente ninguna excepción ni ningún privilegio de excepción para que el Poder Judicial no pueda ser controlado, por el Defensor de los Habitantes, con base en la competencia que define la Ley 7319 del 17 de noviembre de 1992, publicada en *La Gaceta* 237 del 10 de diciembre de 1992 y su Reglamento, en cuanto establecen la competencia del *ombudsman*, en los siguientes términos:

Artículo 1o. La Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes. Este órgano velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tra-

tados, los pactos suscritos por el gobierno y los principios generales del derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes (así reformado por el artículo 2o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

Artículo 12. Ámbito de competencia y obligación de comparecer.

1. Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

2. El Defensor de los Habitantes de la República, el Defensor Adjunto o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

3. Los funcionarios públicos, citados por la Defensoría de los Habitantes de la República deben comparecer personalmente, el día y la hora señalados; si no se presentaren podrán ser obligados a comparecer por medio de la fuerza pública, salvo en los casos de legítimo impedimento. Se exceptúan los funcionarios que gozan de inmunidad.

4. Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial.

Así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994.

Artículo 14. Naturaleza de la intervención.

1. La intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa del sector público, sino que sus competencias son, para todos los efectos, de control de legalidad.

2. Si en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría de los Habitantes de la República llega a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una acción, debe recomendar y prevenir al órgano respectivo, la rectificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley. Pero si considera que el hecho puede constituir delito, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.

3. El no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República, puede ser objeto de una amo-

nestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 16. Acceso. Toda persona física o jurídica interesada, sin excepción alguna, puede dirigirse a la Defensoría de los Habitantes de la República (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

Artículo 19. No interrupción de plazos.

1. La interposición de quejas ante la Defensoría de los Habitantes de la República no interrumpe ni suspende los plazos administrativos ni los judiciales.

2. La Defensoría de los Habitantes de la República no podrá conocer las quejas sobre las cuales esté pendiente una resolución judicial.

Suspenderá su actuación, si el interesado interpone, ante los Tribunales de Justicia, una demanda o un recurso respecto del mismo objeto de la queja, lo cual no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

3. Serán materia de la actuación de la Defensoría de los Habitantes de la República, las actuaciones del Organismo de Investigación Judicial, en cuanto a los derechos humanos de los ciudadanos. En estos casos, la Defensoría de los Habitantes de la República se limitará a informar sobre sus investigaciones y conclusiones a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá lo correspondiente (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

Artículo 20. Trámite de la investigación. Admitida la queja, la Defensoría de los Habitantes de la República iniciará la investigación que juzgue conveniente, la cual deberá ser sumaria e informal.

En todo caso, notificará el acto que la admite a la dependencia administrativa correspondiente, para que su jefe y el funcionario denunciado, obligatoriamente, remitan el informe respectivo en un plazo perentorio de cinco días hábiles. El funcionario podrá apersonarse ante la Defensoría de los Habitantes de la República, para ofrecer las pruebas de descargo que estime convenientes y formular el alegato procedente; de todo quedará constancia en un expediente levantado al efecto (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS Y SANCIONES

Artículo 24. Colaboración preferente.

1. Los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con la Defensoría de los Habitantes de la República, en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

2. De conformidad con el ordenamiento jurídico, a la Defensoría de los Habitantes de la República no podrá denegársele acceso a ningún expediente, documentación ni información administrativa, salvo a los secretos de Estado y a los documentos que tienen el carácter de confidenciales, de conformidad con la ley (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

Artículo 26. Negativa del funcionario. La negativa de un funcionario o de sus superiores para contestar o enviar la documentación requerida por la Defensoría de los Habitantes de la República, la existencia de algún acto material o de alguna actuación u omisión que entorpezcan las funciones de éste, harán que el funcionario o los funcionarios incurran en el delito de desobediencia.

En tales casos, la Defensoría de los Habitantes de la República dará cuenta inmediata al superior jerárquico de ese funcionario y al Ministerio Público (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

Artículo 27. Hechos delictivos. Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República tenga noticia de una conducta o de hechos presuntamente delictivos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

Artículo 28. Infracción a la relación de servicio. La violación de los derechos constitucionales, configure o no delito, constituirá también una infracción a los deberes de la relación de servicio del funcionario que en ella incurre. En ese caso, la Defensoría recomendará las acciones correspondientes (así reformada la denominación del órgano por el artículo 3o. de la Ley 7423 del 18 de julio de 1994).

Del reglamento ejecutivo de la Ley 7319 del 17 de noviembre de 1992, se citan los siguientes artículos de interés:

Artículo 1o. Definición del órgano. El Defensor de los Habitantes de la República es un órgano adscrito al Poder Legislativo, con independencia

funcional, administrativa y de criterio, encargado de proteger y promover los derechos e intereses de los habitantes y de velar por el buen funcionamiento del sector público.

Artículo 2o. Otras definiciones. Para los efectos de este reglamento, se entiende por derechos: El conjunto de facultades e instituciones, reconocidas en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad del ser humano. Intereses: El conjunto de las expectativas orientadas a la preservación de la legalidad y la justicia y al resguardo del patrimonio social e individual frente a las acciones u omisiones de la actividad administrativa del sector público. Habitantes: Todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas o que se encuentren, en forma permanente o transitoria, en el territorio nacional. Sector Público: Incluye toda persona, órgano, ente o institución de derecho público, o que participe, de algún modo, en la explotación de concesiones, la prestación de servicios públicos, o en el ejercicio de alguna función pública. También se incluyen todas aquellas personas jurídicas formadas al amparo de la legislación civil o mercantil cuyo capital mayoritario esté constituido por fondos públicos.

Artículo 6o. Atribuciones generales. Corresponderá a la Defensoría de los Habitantes de la República las siguientes atribuciones generales:

1) Proteger los derechos e intereses de los habitantes frente a amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones provocadas por acciones u omisiones provenientes de la actividad administrativa del sector público.

2) Velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a lo prescrito por la moral, la justicia y el ordenamiento jurídico.

3) Velar por el buen funcionamiento, la eficiencia y la agilización en la prestación de los servicios públicos.

4) Desarrollar programas para la promoción y divulgación de los derechos de los habitantes.

Artículo 7o. Otras atribuciones. Corresponde también a la Defensoría de los Habitantes de la República:

a) Proponer para los derechos e intereses de los habitantes, o bien, recomendar la adopción de regulaciones en caso de alguna normativa.

b) Estudiar los proyectos de ley para determinar si lesionan los derechos e intereses de los habitantes.

c) Procurar el establecimiento y consolidación al interior de las instituciones públicas de instancias encargadas de velar por el buen funcionamiento de los servicios que prestan.

ch) Velar por el cumplimiento de las normas y programas que constan en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los derechos de los habitantes.

d) Divulgar los programas y las actividades de las instituciones u organismos que trabajan en la promoción y tutela de los derechos e intereses de los habitantes.

e) Incentivar la participación organizada de los habitantes para que colaboren en la tutela de sus propios derechos e intereses.

f) Promover y coordinar lo necesario con las dependencias responsables para que los establecimientos de enseñanza incluyan en sus programas la enseñanza sobre los derechos de los habitantes.

g) Desarrollar actividades, realizar estudios, investigaciones, preparar informes, publicaciones y campañas con el propósito de hacer conciencia en los diversos sectores de la población sobre la importancia de estos derechos.

h) Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos.

i) Participar en eventos internacionales en materia de derechos humanos u otros que se relacionen con sus objetivos.

Artículo 22. Funciones de los órganos especiales conforme a la estructura orgánica y funcional que se adopte en el Reglamento Autónomo de Organización, los órganos especiales de la Defensoría de los Habitantes de la República deberán cumplir, al menos, con los siguientes cometidos:

a) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos e intereses de los habitantes de la República.

b) Investigar, por delegación del Defensor de los Habitantes de la República, los actos, actuaciones materiales u omisiones de la actividad administrativa del sector público.

c) Prevenir las violaciones a los derechos e intereses de los habitantes mediante programas de promoción, campañas de divulgación, acciones y recomendaciones dirigidas a la población y a las instancias públicas correspondientes.

ch) Interponer acciones, iniciar procedimientos, acudir e interceder ante las instancias respectivas, todo ello con el fin de garantizar la tutela de los derechos e intereses de los habitantes.

Artículo 25. Ámbito. El Defensor de los Habitantes de la República tiene competencia para investigar de oficio o a petición de parte, las actuaciones materiales, actos u omisiones originadas en la actividad administrativa del sector público.

Artículo 29. Acción de inconstitucionalidad. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Defensor de los Habitantes de la República podrá interponer acciones de inconstitucionalidad sin que sea necesaria la existencia de un asunto pendiente de resolver ante los tribunales.

Artículo 30. Consultas de constitucionalidad. Conforme lo establece el inciso ch) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Defensor de los Habitantes de la República está legitimado para plantear la consulta previa de constitucionalidad ante esa jurisdicción cuando considere que un proyecto legislativo infringe derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

Artículo 31. Naturaleza de intervención. Para todos los efectos, las competencias del Defensor de los Habitantes de la República son de control de legalidad. En el cumplimiento de sus funciones no podrá anular o sustituir los actos, actuaciones materiales u omisiones de la actividad administrativa del sector público.

Artículo 32. Recomendaciones. Cuando el Defensor de los Habitantes de la República, llegue a tener conocimiento de la ilegalidad y arbitrariedad de una actuación material, acto u omisión, o de la existencia de amenazas, perturbaciones o restricciones a los derechos e intereses de los habitantes, deberá formular el órgano respectivo, en forma pública o privada, advertencia, recomendaciones o recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la rectificación correspondiente o la adopción de nuevas medidas.

Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento de una norma, o la ausencia de regulaciones, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los habitantes, podrá sugerir el órgano legislativo o al órgano competente la modificación de la misma, o bien, la adopción de las que corresponda.

Si el asunto cuestionado se hubiese producido con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor de los Habitantes de la República podrá instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y de sanción.

El Defensor de los Habitantes de la República podrá emitir censura pública por actos o compromisos lesivos a los derechos e intereses de los habitantes.

En todos los casos, el órgano o funcionario estará obligado a responder por escrito en el término de quince días hábiles.

Artículo 34. Limitaciones. El Defensor de los Habitantes de la República no podrá intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

Cuando por cualquier medio conozca de una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, o que se relacione con la calidad y eficiencia del servicio de administración de justicia, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o

a la Inspección Judicial y remitirá toda la información disponible para que se tramite la investigación que corresponda. El Defensor de los Habitantes de la República dará cumplido seguimiento a dicha investigación y podrá informar pública o privadamente sobre sus resultados.

Si se trata de conocer sobre las actuaciones del Organismo de Investigación Judicial, en cuanto a los derechos humanos de los habitantes, el Defensor de los Habitantes de la República podrá realizar las investigaciones que estime convenientes.

Concluidas las mismas, informará sobre sus conclusiones y recomendaciones a la Corte Suprema de Justicia para que se proceda conforme corresponda.

El Defensor de los Habitantes no podrá conocer de los asuntos sobre los cuales esté pendiente una resolución judicial. Tampoco podrá conocer de aquellos sobre los que se haya producido un fallo con autoridad de cosa juzgada, siempre que éste se hubiera pronunciado sobre el fondo de los hechos u omisiones reclamados.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Colaboración preferente. Todos los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con el Defensor de los Habitantes de la República y sus delegados, en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 58. Negativa a colaborar. El Defensor de los Habitantes de la República actuará de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 7319 ante la negativa de un funcionario público o de sus superiores de contestar o enviar la documentación requerida; o ante la existencia de algún acto material u omisión que entorpezca su función. Lo anterior se establece sin perjuicio de las responsabilidades civiles y disciplinarias que pudieran existir.

Artículo 59. No acatamiento de las recomendaciones. El Defensor de los Habitantes de la República podrá solicitar la amonestación del funcionario que incumpla, de manera injustificada, con sus recomendaciones. En caso de incumplimiento reiterado, el Defensor de los Habitantes de la República podrá recomendar la suspensión o el despido del funcionario.

Artículo 60. Infracción a la relación de servicio. La violación de los derechos e intereses de los habitantes, según el marco normativo establecido por el artículo 1o. de la Ley 7319, configure o no delito, constituirá tam-

bién una infracción a los deberes de la relación de servicio del funcionario público. En dicho caso, el Defensor de los Habitantes de la República recomendará las acciones correspondientes.

En Costa Rica el Poder Judicial, no obstante al principio, fue reacio en admitir cualquier tipo de control por parte de la Defensoría, se estableció un compromiso institucional, en el sentido que el control no se hace igual al del Poder Ejecutivo y sus instituciones, sino que se ha mitigado para que, en primer término, no exista un control directo, sobre el funcionario negligente, imprudente, omiso, sino que se debe seguir un trámite especial o excepcional que consiste en que el Defensor, debe dirigirse al presidente de la Corte para que éste inicie el procedimiento debido, ante el órgano correspondiente, o ante los funcionarios judiciales, supuestamente culpables, y de esta forma pueda canalizar con los instrumentos internos de vigilancia disciplinaria, como es el Tribunal de la Inspección Judicial, que es el que determina eventuales responsabilidades de ese carácter, lo que significaría un control secundario o un control supletorio o indirecto. Ciertamente que el Defensor le puede dar seguimiento y puede seguir insistiendo en el caso que no esté satisfecha con la decisión que ha tomado el Poder Judicial internamente.

Pero no existe una relación directa entre el funcionario que viola la norma jurídica o su deber público, moral o ético, por lo que la Defensoría debe ir al jerarca, que es la presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Es un aspecto de mero arreglo entre las partes (Poder Judicial-Defensoría), pero produce que el control que ejerce el Ombudsman con sus poderes y su magistratura de influencia, sean disminuidos, porque la Corte considera que su autonomía funcional y su independencia como poder del Estado, impide que otro órgano del Estado, en este caso el Defensor que es un órgano de la Asamblea Legislativa, pudiera limitar su competencia.

Esto obviamente es irreal, porque modernamente no existe una independencia absoluta, al estilo Montesquiano, sino que lo que existe es el principio de separación de poderes, es la colaboración, la interdependencia, los frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. A guisa de ejemplo diremos que, el Poder Ejecutivo tiene derecho a vetar una ley de la Asamblea Legislativa. Por su parte, la Asamblea Legislativa tiene el poder de resellar ese veto.

Por otra parte, los magistrados del Poder Judicial son nombrados por la Asamblea Legislativa. A su vez, el Poder Judicial, por medio de un órgano, que es la Sala Constitucional, puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por la Asamblea Legislativa, conforme a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por la vía de acción de inconstitucionalidad.

De tal forma, que el acto o la función jurisdiccional queda incólume de control por parte de la Defensoría, no puede el Defensor verbigracia, manifestar que una determinada resolución, una sentencia, no es conforme con el ordenamiento jurídico, o decir que ha sido mal apreciado o mal considerado, o mal interpretado o mal aplicado, una norma del ordenamiento jurídico en un litigio judicial.

Por razones de seguridad jurídica, no es posible que un órgano como el Defensor de los Habitantes pudiera eventualmente cuestionar lo bien fundado de una sentencia dictada por un Tribunal de Justicia; para eso existen los recursos que se prevé, por ejemplo el de apelación o el de casación, el de revisión, citado *ut supra* y que tiene fuerza constitucional.

No obstante, hemos de manifestar que la detención arbitraria, el error judicial, el retardo o dilación de la resolución de los litigios y, por ende, la denegación de justicia, producen funcionamiento anormal e ilegítimo en contra del interés público y que deben ser objeto de fiscalización por la Defensoría, que sí puede combatir la soberanía de la actuación jurisdiccional.

II. DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS RELACIONES PODER JUDICIAL-DEFENSORÍA

A continuación vamos a enunciar un íter histórico constitucional en las relaciones que se han dado entre la Defensoría, en su lucha por adecuar el servicio público, justicia, a la moralidad, a la legalidad, y a los parámetros de una justicia pronta y cumplida, sin dilación, y en estricta conformidad con la ley; y entre el Poder Judicial.

Al efecto, hemos de seguir, sobre todos los informes preparados por la Defensoría de los Habitantes, en los diferentes años y que han sido presentados a la Asamblea Legislativa, la cual obviamente ni siquiera los lee, y mucho menos los somete a un debate, y eventualmente, incluso, no realiza las reformas correspondientes.

Aclaremos que en Costa Rica ha existido desde el año 1997, fecha de vigencia de la Ley Orgánica de la Defensoría, un diferendo institucional, como se mencionó *ut supra*, respecto a las potestades que tiene la Defensoría de los Habitantes para poder controlar la actividad no jurisdiccional del Poder Judicial.

En los diferentes informes que ha dirigido la Defensoría de los Habitantes a la Asamblea Legislativa ha señalado puntualmente y con gran suceso, en primer término, que la administración de justicia es un servicio público y que, consecuentemente, como todo poder público, puede lesionar los intereses y los derechos de los habitantes por medio de actuaciones y omisiones de tipo administrativo.

Esto se comprueba con el hecho de que en el año 1997, 217 personas acudieron a la Defensoría de los Habitantes para plantear sus reclamos contra el aparato judicial. Señalan también que el problema se establece en el sentido de quién determina, a quién ha de controlar ese órgano constitucional y cómo ha de ejercer ese control.

De ahí surge la discrepancia sobre la viabilidad jurídica del control que la Defensoría de los Habitantes debe asumir sobre la función administrativa del Poder Judicial.

Desde la Sesión de Corte Plena, reunión de todos los magistrados del Poder Judicial, como órgano máximo de administración de ese citado poder, el 8 de noviembre de 1993, se acordó, en el artículo XLIII manifestar al entonces Defensor de los Habitantes de la República: "...la actuación del Defensor de los Habitantes no debe infringir los artículos 9o., 152 y 153 de la Constitución Política relativos a la independencia funcional del Poder Judicial, ni interferir el ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde en forma exclusiva".

Ese acuerdo fue reiterado en el artículo XXX de la Sesión de ese mismo órgano celebrada el 2 de octubre de 1995. Ahí, se expresó en el sentido de que las solicitudes de información formuladas son improcedentes en lo que al Poder Judicial respecta y que por ello deben dejarse sin efecto cualquier requerimiento que pudiera hacer la Defensoría de los Habitantes, sobre el funcionamiento del Poder Judicial, en materia no jurisdiccional.

Finalmente ese criterio se reiteró en el artículo XIII de la sesión de Corte Plena celebrada el 10 de setiembre de 1997.

Es decir, en esos últimos acuerdos, la Corte Plena acordó dejar sin efecto las solicitudes de información formuladas por la Defensoría porque las estimó improcedentes, alegando que se violentaba la independencia del Poder Judicial.

Ese acuerdo de la Corte Plena, obviamente que desconoce las competencias asignadas por una Ley de la República y su Reglamento, para que un órgano auxiliar del Poder Legislativo, en el ejercicio de sus competencias, pueda ejercer un control sobre toda la actividad moral, legal y en general del sometimiento de la función administrativa y sus actos administrativos no jurisdiccionales, al control de la Defensoría.

Es decir, la Corte Plena se extralimitó al no aceptar el ejercicio del control parlamentario, reconocido en la Constitución por un órgano especialmente creado con ese objeto.

De ahí que sería el Poder Judicial y no la Defensoría, el que viole el artículo 9o. de la Constitución Política al desconocer las funciones del Poder Legislativo. Es decir, en síntesis es una errónea interpretación del artículo 12.4 de la Ley de la Defensoría, el cual literalmente dice: Cuando la Defensoría de los Habitantes conozca por cualquier medio una irregularidad de tipo administrativo, que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial.

Hemos de manifestar y reiteramos, que el artículo 152 constitucional establece que el Poder Judicial está sometido a la Constitución y a la ley, consecuentemente el legislador puede establecer competencias en otros órganos que no menoscaben la independencia funcional y orgánica propiamente existencial y que es la razón de ser de ese poder, como es la actividad jurisdiccional del Poder Judicial.

De modo que, básicamente lo que la ley establece es que ante una irregularidad de carácter administrativo no jurisdiccional, se comunique a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial. El problema es, si puede la Defensoría actuar directamente conforme lo hace con otros órganos públicos, porque no existe prohibición de realizar la investigación del caso en esa forma.

Hemos de manifestar que la investigación que pueden hacer los órganos internos, especialmente el Tribunal de la Inspección Judicial, es muy diferente a lo que realiza la Defensoría, por lo que como hemos de comprobar *infra*, es claro que el Tribunal tiende más a proteger a sus funcio-

narios, que lo que podría ser un órgano independiente y más especializado, como es la Defensoría de los habitantes.

Igualmente el Poder Judicial se sustenta en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de la Defensoría, Decreto Ejecutivo 22266-J del 15 de junio de 1993, que en su párrafo segundo, establece literalmente:

Cuando por cualquier medio conozca de una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, o que se relacione con la calidad y eficiencia del servicio de administración de justicia, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial y remitirá toda la información disponible para que se tramite la investigación que corresponda. El Defensor de los Habitantes de la República dará cumplido seguimiento a dicha investigación y podrá informar pública o privadamente sobre sus resultados.

De ahí se establece que no existe prohibición para que la Defensoría realice su propia investigación.

Aquí, pareciera que lo resuelve el órgano interno, no satisface a la Defensoría, éste puede en ejercicio de sus potestades, competencias y deberes públicos, que son irrenunciables, imprescriptibles e indelegables (artículos 59 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública), realizar una investigación directa sobre lo que resuelva la Inspección Judicial o la Corte Suprema de Justicia, en función de órganos administrativos.

Más claro, si no satisface las expectativas de control de la legalidad, de la honestidad, de la moralidad, de la eficiencia y la eficacia, la Defensoría puede realizar una investigación, sobre lo que resuelva el Tribunal de Inspección, en otros términos, no son vinculantes los actos de este órgano ni los de la presidencia del Poder Judicial. Sería una instancia previa, preliminar, empero sin que implique una aceptación a “rajatabla” u obligatoria o vinculante, de parte de la Defensoría, la cual puede hacer su propia investigación, al menos sobre lo resuelto por la Inspección.

Por ejemplo, en el caso de que el Poder Judicial por medio de sus órganos no haga la investigación, la haga tardía o la haga erróneamente. Es decir, ahí hay una deficiencia anormal, ilegítima, de parte del Tribunal de la Inspección Judicial, como ha ocurrido en muchos casos, por lo cual la misma Defensoría podría lograr que se amplíe la información, con nuevos elementos de hecho y derecho y, que se haga éste en tiempo y forma.

En cuanto a la independencia de los poderes que alega el Poder Judicial, es sabido que esa independencia no es absoluta. Es claro que la tesis montesquiana como hemos dicho, es totalmente irreal en el tiempo presente. Actualmente lo que existe es una interdependencia entre los poderes, basado también sobre el papel de que el Estado es uno y que se divide por razones únicamente para dividir las competencias materiales y que éstas sean más democráticas, más eficientes y más eficaces.

El Estado es la única fuente de poder, y su existencia se debe para satisfacer las necesidades sociales, el bienestar común o general.

La Constitución es la que realiza el ejercicio del poder y reparte las funciones entre los diversos poderes públicos y demás funciones públicas.

La ley también concretiza, individualiza, particulariza, o bien, desarrolla esos preceptos de la Constitución Política. De tal forma, que todos los órganos públicos están siempre sometidos a la Constitución como fuente normativa suprema de acuerdo a la escala jerárquica y, así como lo establece el artículo 7o. de la Ley General de la Administración Pública.

Por otra parte, los derechos y garantías individuales y sociales están establecidos en la misma Constitución Política, los cuales los establece en la forma siguiente:

Artículo 20. Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava. El presente artículo ha sido reformado por la Ley 7880 del 27 de mayo de 1999. Ley General 118 del 18 de junio de 1999.

Artículo 21. La vida humana es inviolable.

Artículo 22. Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Artículo 23. El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los

diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los tribunales de justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los tribunales de justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo.

Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la administración pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

El presente artículo ha sido reformado en dos ocasiones; la primera mediante la Ley 7242 del 20 de mayo de 1991, *La Gaceta* 110 del 12 de junio de 1991 y la segunda mediante la Ley 7607 del 29 de mayo de 1996. *La Gaceta* 115 del 18 de junio de 1996.

Artículo 25. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Artículo 26. Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

Artículo 27. Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

Artículo 28. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 30. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

Artículo 31. El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

Artículo 32. Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

El presente artículo ha sido reformado en dos ocasiones, la primera mediante la Ley 4123 del 31 de mayo de 1968 y la segunda mediante la Ley 7880 del 27 de mayo de 1999. Ley General 118 del 18 de junio de 1999.

Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 35. Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 36. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Artículo 37. Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término preteritorio de veinticuatro horas.

Artículo 38. Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

Artículo 39. A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Artículo 41. Ocurrendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Artículo 42. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

Artículo 43. Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente.

Artículo 44. Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

Artículo 45. La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 46. Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. El presente artículo ha sido reformado por la Ley 7607 del 29 de mayo de 1996. *La Gaceta* 115 del 18 de junio de 1996.

Artículo 47. Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de *habeas corpus* para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. El presente artículo ha sido reformado mediante la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989. La constitucionalidad de la reforma introducida a este artículo mediante la Ley 7128 ha sido cuestionada mediante Acción de Inconstitucionalidad núm. 02-009026-0007-CO. *Boletín Judicial* 52 de 14 de marzo del 2003.

Artículo 49. Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. El presente artículo ha sido reformado mediante la Ley 3124 del 25 de junio de 1963.

En apoyo de lo anterior, el Voto núm. 5484-94, la Sala Constitucional ha dicho sobre el particular:

La teoría de la separación de poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada órgano del Estado con independencia de los otros (artículo 9o. de la Constitución Política). Si bien no pueden darse in-

terferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre poderes. En la actualidad, la doctrina y la práctica constitucionales afirman que no existe absoluta separación, aún más, nada impide que una función —no primaria— sea ejercida por dos poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y la materia. El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de poderes en sentido estricto; el poder del Estado es único aunque las funciones sean varias. Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, es decir, de la distribución de ellas entre los distintos órganos estatales. Esta separación de funciones parte del problema técnico de la separación del trabajo: el Estado debe cumplir ciertas funciones y estas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente (Sala Constitucional, Voto núm. 5484-94).

En otros términos, lo que interesa son las interrelaciones o interdependencia entre los poderes del Estado, e igualmente entre los diferentes órganos del Estado, para lograr satisfacer el fin público, el interés general. Eso es lo que importa e interesa en un Estado democrático social de derecho.

De ahí que lo ideal, lo moderno, es que no exista propiamente una división de poderes, sino más una división de funciones, asignadas por normas jurídicas de carácter obligatorio, porque constituyen deberes públicos de obligado cumplimiento.

Es importante establecer que el artículo 9o. de la Constitución Política, se refiere al gobierno de la República, como aquel que lo ejercen tres poderes, cada uno distinto e independiente de los demás, no obstante, esa independencia establece técnicamente que no puede haber poderes con una misma competencia, o sea, la función jurisdiccional es exclusiva del Poder Judicial, la potestad de ejecutar leyes es del Poder Ejecutivo, y la facultad de dictar leyes, es función de la Asamblea Legislativa.

No obstante esto último no es tan absoluto, porque la iniciativa la tiene en periodos extraordinarios el Poder Ejecutivo, en sesiones ordinarias, la Asamblea Legislativa, y el Poder Ejecutivo como lo habíamos indicado *ut supra*, puede vetar y la Asamblea Legislativa puede resellar.

Lo otro importante es que no se pueden delegar funciones propias, por cuanto sería desvirtuar o desnaturalizar lo que ha asignado la Constitución Política.

Es lo cierto que, bajo esa tesitura no podría haber Comisiones Legislativas de control político, de cualquier acto, incluyendo la actividad del Poder Judicial. (Ver artículo 23 de la Constitución Política que crea las Comisiones de Control Político o el artículo 140, inciso 8), como atribución del Poder Ejecutivo de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas.

De modo que todos los poderes del Estado deben colaborar entre sí, para el buen funcionamiento de los servicios públicos y, para un mejor ejercicio de sus propias funciones y es posible que existan otros órganos de otros poderes que pueden eventualmente, con mandato constitucional y legal, establecer observaciones y vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos.

De ahí que, eso no inhibe que la Defensoría de los Habitantes y la Contraloría General de la República, ésta última institución pueda, en materia de fondos públicos o de presupuestos (Hacienda Pública), ejercer un control sobre el mismo Poder Judicial, o la misma Asamblea Legislativa si hay despilfarro, si hay malversación o mala inversión de los fondos públicos.

De acuerdo a la independencia orgánica y funcional, un poder no puede sustituir las funciones de otro que le son propias. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo no puede dictar sentencias con carácter de cosa juzgada material o el Poder Judicial para ejecutar sus resoluciones, debe recurrir a la fuerza pública, conforme a la Constitución Política, o sea, la fuerza política depende del Poder Judicial.

Estos ejemplos que parecen absurdos, son reales y ciertos que para poder entender que lo que importa es la asignación de competencias constitucionalmente establecidas. De modo que, queda claro que la función jurisdiccional es propia, exclusiva y respecto de la cual la Defensoría de los Habitantes no puede inmiscuirse, en lo que es propiamente el acto jurisdiccional.

Al artículo 153 de la Constitución Política, establece esa función como:

Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervinan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

De modo que ese artículo es el que le da la potestad al Poder Judicial, para resolver los conflictos que se producen en la sociedad.

Esta interdependencia de los poderes, en cuanto a controles, verificaciones, ejecuciones, etcétera, simple y llanamente lo que trata es de lograr una interdependencia, lo que significa una ayuda en el trabajo público, para satisfacer el interés general, como lo establecen muy sabiamente los artículos 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública, son la base, el sitio, norte o guía, de cualquier actividad de servidores públicos que son los que actúan a nombre y por cuenta de cualquier ente público.

Estos artículos dicen así:

Artículo 113.

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la administración pública cuando pueda estar en conflicto.

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

Artículo 114.

1. El servidor público será un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrado deberá ser considerado en el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.

2. Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considérese, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados.

Como lo dice con tino también la Defensoría de los Habitantes, en un Informe a la Asamblea Legislativa:

Además, el incumplimiento de las funciones por parte de un juez puede generar responsabilidades disciplinarias y hasta penales, con lo cual se demuestra que lo protegido por la independencia es la función jurisdiccional; el no ejercicio de ésta por incumplimiento habilita la investigación del juez. Si la independencia del juez fuera absoluta, entonces no sería legítimo que el Tribunal

de la Inspección Judicial, el Consejo Superior o la propia Corte, lo investigaran y le pudieran imponer sanciones. De allí que la función jurisdiccional tenga límites y la actuación de los órganos judiciales que exceda esos límites es perfectamente fiscalizable por organismos externos e internos.

Una justicia retardada equivale a una justicia denegada. Factores como una inadecuada preparación de algunos funcionarios judiciales, la ausencia de recursos humanos y materiales suficientes, el aumento de litigiosidad por los serios problemas socioeconómicos que padece nuestra sociedad, inciden gravemente en el funcionamiento del Poder Judicial ocasionando atrasos desmedidos en la resolución de los procesos. Todo lo anterior atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva de la que resultan acreedores todos los habitantes de la República. Estos son aspectos que van mucho más allá de la función jurisdiccional; son asuntos básicamente de organización y de funcionamiento del servicio público de la administración de justicia, que inciden en el cumplimiento de la función jurisdiccional y en la satisfacción del derecho constitucional a la justicia pronta, cumplida y sin dilaciones injustificadas.

En síntesis, el Poder Judicial puede ser objeto de control, en su actividad no jurisdiccional y el Poder Judicial debe brindarle su cooperación, conforme al artículo 24 de la misma Ley de la Defensoría, esta última que dice literalmente:

Artículo 24. Colaboración preferente.

1. Los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con la Defensoría de los Habitantes de la República, en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

2. De conformidad con el ordenamiento jurídico, a la Defensoría de los Habitantes de la República no podrá denegársele acceso a ningún expediente, documentación ni información administrativa, salvo a los secretos de Estado y a los documentos que tienen el carácter de confidenciales, de conformidad con la ley.

Igualmente, es lo cierto que conforme al sentido de la institución de ser (Ver mi libro: *El Defensor de los Habitantes*) una magistratura de influencia, sus informes finales sólo pueden hacer recomendaciones a otros órganos del Estado, pero no son de acatamiento vinculante.

No tiene posibilidad legal para imponer su criterio, o sea, no es vinculante a otras dependencias públicas y menos al Poder Judicial, y menos sustituir la actividad de los órganos jurisdiccionales.

Es posible también, que siendo un órgano parlamentario, en el ejercicio del control político de la Asamblea Legislativa, encargarle a la Defensoría que realice el control sobre actuaciones ilegítimas no jurisdiccionales del Poder Judicial. Dice la Defensoría:

La Defensoría de los Habitantes no puede sustituir al Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional. Es por ello que no aspira, bajo ningún concepto, a incidir en las causas que deben conocer los tribunales y menos aún, a influir en la forma en que deben resolver o ejecutar sus resoluciones. La Defensoría solamente aspira a ejercer la legítima defensa de los derechos e intereses de los habitantes frente al Poder Judicial; por ello, debe hacer recomendaciones al órgano de gobierno de ese poder del Estado, cuando encuentre anomalías que impidan un adecuado cumplimiento de la función jurisdiccional o que atenten contra el sagrado derecho a una justicia pronta y cumplida. Ello en nada interfiere con la función jurisdiccional, sino que más bien es un modo de colaboración intraestatal para garantizar la fiel prestación de los servicios públicos a cargo del Estado.

En igual sentido, el licenciado Edgar Cervantes Villalta (q. d. D. g.), a la sazón presidente de la Corte Suprema de Justicia y presidente de la Asociación Defensor del Pueblo, esta Asociación que estaba dirigida a poner en funcionamiento, a que se creara la institución en Costa Rica, envió un documento a la Asamblea Legislativa, fechada el 24 de noviembre de 1986, en que dijo literalmente: “No hay objeción al control respecto a la función administrativa en sentido estricto, puro y simple. Pero en tanto ese control de la función administrativa incida en la función jurisdiccional, o se refiera a ésta directa o indirectamente, no es aceptable el mencionado control”.

He aquí el *quid* o meollo de lo que se debate y como, el mismo presidente de la Corte estuvo de acuerdo desde un principio en el control administrativo no jurisdiccional.

III. HISTORIAL DE LOS CASOS PRINCIPALES EN LAS RELACIONES PODER JUDICIAL-DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

En cuanto a las quejas presentadas por los habitantes de Costa Rica ante la Defensoría de los Habitantes, se refieren en un inicio y principalmente a la actividad del Ministerio Público y la Policía Técnica Judicial.

Hemos de manifestar que en Costa Rica, la acción penal, es monopolio del Estado, conforme al artículo 16 del Código Procesal Penal, y la policía judicial, más propiamente denominada “Organismo de Investigación Judicial”, depende del Ministerio Público, y aquel órgano auxiliar es el que realiza toda la investigación criminal.

Por su parte, están los jueces penales, con sus diferentes instancias, tribunales superiores, de juicio, etcétera, que realizan propiamente la actividad jurisdiccional.

Las quejas se han dirigido contra la lentitud en los trámites de las denuncias y de la investigación.

Asimismo, poca objetividad del funcionario judicial en la etapa de investigación y la dilación en trámite de solicitud de medidas cautelares.

No habido pues, una respuesta oportuna en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado ha habido también rechazo ilegítimo de causas penales, cuando se aplican los criterios de oportunidad en forma errada.

En este caso, por ser monopolio judicial, debe haber una suficiente interacción e información entre los fiscales y los denunciantes, que son básicamente los ciudadanos, los habitantes perjudicados o lesionados con actos criminales. La Defensoría ha constatado que es insuficiente la información que se brinda por los agentes del Ministerio Público, respecto de los avances de la investigación y otros aspectos de interés del usuario del servicio público, por ejemplo, en lo que se refiere al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Este artículo dice literalmente:

Artículo 297. Valoración inicial.

Recibidas las primeras diligencias, el fiscal las valorará con el fin de examinar si debe continuar con la investigación o solicitar lo siguiente:

- a) La desestimación de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones policiales.
- b) El sobreseimiento.
- c) La incompetencia por razón de la materia o el territorio.
- d) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- e) La suspensión del proceso a prueba.
- f) La aplicación del procedimiento abreviado.
- g) La conciliación.
- h) Cualquier otra medida tendente a finalizar el proceso.

Igualmente se han presentado quejas, respecto al derecho a la intimidad y al poder de allanamiento. En general se cumple con los requisitos legales constitucionales, pero las personas afectadas con los allanamientos no tienen conocimiento de cómo se deben realizar esas diligencias, por lo que consideran que se está invadiendo su propiedad privada.

De ahí que, aquí el defecto es la falta de información.

Por ejemplo, la Defensoría ha ejercido un papel de control, con base en los artículos 13 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁹ y la Defensoría ha recomendado:

Capacitar a los funcionarios policiales, fiscales y jueces en materia de derechos de la niñez y de la adolescencia, principalmente en lo referente a las responsabilidades de las personas adultas respecto de éstas, y los deberes del Estado a favor del efectivo cumplimiento de los derechos de este sector de la población y mejorar la coordinación, en el nivel comunal y nacional, con las instituciones de atención, protección y vigilancia de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

En general, lo que se pretende es, y así lo ha solicitado la Defensoría al Poder Judicial, y específicamente al Ministerio Público, que es el llamado a proteger los derechos e intereses de los habitantes, que son víctimas de un delito, se les dé mayor capacitación a los funcionarios judiciales, tanto fiscales como agentes policiales, en los aspectos donde se hayan detectado carencias cognoscitivas que afecten la aplicación no só-

⁹ Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 19. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

lo del Código Procesal Penal, sino del derecho como sistema integral que es, información suficiente, y relación más personalizada con los usuarios del servicio público de administración de justicia.

En cuanto a la dilación en la causa penal, por ejemplo, una causa fue establecida en el año 1935, transcurrieron dos años y siete meses sin movimiento alguno en el expediente, ya que se estaba a la espera del resultado de unos exámenes del Departamento de Planimetría del Organismo de Investigación Judicial, lo que resultó fue que había sido archivado por error en otro despacho.

El Tribunal de la Inspección Judicial señaló que el Tribunal de Juicio debió actuar más diligentemente, de conformidad con el impulso procesal de oficio, solicitando nuevamente los resultados de los exámenes en cuestión.

Asimismo, dicho Tribunal dispuso darle un trámite más expedito para no agravar más la situación de las partes procesales.

Por ejemplo, en derecho penal, es importante que los jueces penales actúen en una forma conveniente, lógica y oportuna, aplicando el derecho a favor de todas las partes, incluso imponer restricciones a derechos fundamentales, para asegurar los intereses de la víctima, sin afectar desproporcionalmente los derechos del acusado, a fin de hacer justicia pronta y cumplida.

La justicia debe ser enérgica, pero con humanidad, y de ahí que debe haber respuestas oportunas y proporcionales, para lograr el fin social, preventivo y justo en la sanción procesal.

Por ejemplo, evitar las evasiones de personas acusadas de delitos económicos o delitos graves, que normalmente se da a veces por descoordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, que producen evasiones en la justicia, cambios en la medida cautelar sin guardar relación con las circunstancias y, disposición de medidas cautelares, desproporcionadas a la situación acusada.

Estas fugas desalientan a la sociedad y producen frustración y obviamente impunidad, y golpean al Estado democrático y la justicia igualitaria, de acuerdo al principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución Política.

1. Recurso innecesario a la prisión preventiva

Un aspecto importante es la represión. De un estudio de 630 expedientes judiciales, en el 60% de los casos, se puso la prisión preventiva

como medida cautelar, a pesar de que las cárceles costarricenses se encuentran abarrotadas más allá del límite de su capacidad física.

En las penas más altas, ni la reclusión anticipada sin debido proceso, sin juicio previo, violentan el Estado de derecho y la equidad social.

En materia penal juvenil, en el punto 57 de las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, se dispuso que:

El Ombudsman supervisará además la aplicación de las directrices de Riad, las reglas de Beijing y las reglas para la protección de los menores privados de libertad. La Defensoría analizó dicha resolución previo reconocimiento de la independencia de los jueces en la materia jurisdiccional, y la Defensoría de Costa Rica, en el Informe del 13 de abril del 2000, tomó las siguientes conclusiones:

Se requiere que los operadores del sistema penal juvenil tengan una visión global de la Doctrina de la Protección Integral y, que preferentemente sean órganos especializados en la materia (de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

Todos los institutos procesales deben cumplir con los parámetros de proporcionalidad y de razonabilidad, junto con los de idoneidad y necesidad, siempre con el fin educativo que se persigue con la legislación penal juvenil.

Se requiere de una mayor coordinación de los operadores jurídicos con las redes vigilantes del cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez y de la adolescencia (juntas de protección o consejos), aparte del reconocimiento de la necesaria participación de la familia en el proceso educativo.

En materia contravencional, el libro III del Código Penal regula la materia contravencional, materia que se caracteriza por ser las acciones que diariamente se suceden en la comunidad, en el barrio; por ser la cotidianidad de la convivencia social. Esta normativa regula las riñas, las amenazas, palabras o actos obscenos, bromas indecorosas por teléfono, exhibicionismo, entrada sin permiso a terreno ajeno, hurto menor, daños menores, alborotos, perturbación de la tranquilidad de los vecinos y desórdenes, quemas o abandono de animales en lugares públicos.

A veces estos problemas producen actos más graves, un ladrido de un perro o el canto de un gallo que despierta a un vecino produce que estos, ante la falta oportuna y pronta de su resolución de la controversia, lleguen a producir lesiones e incluso hasta la muerte.

De ahí que, debe tratarse de un juicio rápido, simple y evitar que sean desestimadas por falta de fundamento e incumplimiento de requisitos formales de la denuncia.

En apariencia estas faltas menores muchas veces producen una desidia, una frustración de los habitantes, porque consideran que sus casos son importantes y deben ser resueltos por los cánones de la justicia en un Estado democrático y evitar la justicia de propia mano.

De ahí, que es muy importante que las contravenciones tengan un mecanismo de resolución ágil, consecuentemente se pretende que sean resueltos mediante conciliaciones y sobre todo, en procesos orales y unipersonales, por un juez que esté capacitado para lograr resolver el conflicto en una forma oportuna y conveniente para las partes y para el Estado democrático.

Han existido muchas quejas en materia laboral, en cuanto a la dilación o retardo. Se debe establecer que se debe resolver, como en todas las materias, con carácter de prestaciones adineradas, oral y sumariamente o con prontitud, para evitar que el patrono, que es la fuerza más poderosa en la relación jurídico-laboral, pueda sacar provecho de largos litigios, que le producen beneficios ilegítimos, por desvalorización de la moneda, y que el trabajador tenga que sufrir muchísimos años, para lograr, si eventualmente gana, que se le paguen sus prestaciones sociales por un despido injusto.

De ahí, que al menos se sabe que los intereses no reparan los daños de un acto ilegítimo, como es el despido injusto. Empero, debe lograrse que, se establezca el principio de la indexación, que es lo único que puede lograr justamente una recuperación plena para evitar que por el transcurso del tiempo, la moneda se devalúe y no logren su objetivo de reparación total y plena y, por ende justa.

La indexación es aplicable a cualquier tipo de procedimiento, como en el contencioso administrativo, demandas contra el Estado, en las prestaciones civiles y comerciales y, de cualquier índole que signifique la indemnización pecuniaria o dineraria de un daño o perjuicio a un habitante de la república.

Igualmente es conveniente e importante establecer que la Defensoría de los Habitantes ha estado luchando, sobre todo para que se cumpla con los principios y postulados de garantía y de protección de derechos humanos, que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Esa Convención expresa y reconoce entre otros:

a) el derecho de toda persona de tener acceso real a un sistema de justicia ante el cual pueda plantear los asuntos que le conciernan directamente y que considera que afecten sus derechos, tanto en el ámbito de su integridad personal como patrimonial; b) que la respuesta del sistema judicial sea oportuna y eficiente, de modo que las resoluciones gocen de eficacia jurídica no sólo en el plano formal sino también en el concreto de la realidad (justicia pronta y cumplida); y c) que el sistema de justicia —en nuestro caso expresado formalmente en el Poder Judicial— reúna características de competencia, independencia e imparcialidad, características todas que deben ser cumplidas además por los sujetos que imparten justicia, es decir, los jueces (as) y magistrados (as).

Lo importante es que la actividad administrativa del Poder Judicial debe tratar por igual a todos los habitantes, en cuanto el acceso a la justicia formal, así como la igualdad en el trato, en la atención en la información que se les brinde, así como la pronta resolución de los asuntos que se someta a su conocimiento.

Esos son básicamente, entre otros, los objetivos o fines que debe buscar la Defensoría en sus relaciones con el Poder Judicial.

La Defensoría ha manifestado que el derecho a la justicia no debe limitarse simplemente a ser un postulado ideal que no encuentre eco en la realidad social. Para ello señaló las siguientes condiciones a cumplir por el Poder Judicial, a saber:

a) Información a los usuarios y usuarios potenciales del sistema, como la base fundamental para asegurar un acceso eficaz y verdadero a la justicia; b) Acceso libre de barreras u obstáculos, que implica despojarse de barreras físicas, arquitectónicas y sobre todo de barreras actitudinales por parte de los funcionarios (as) judiciales, o sea aquellas que día a día se construyen, se fundamentan y se extienden en razón de estereotipos y que conllevan a discriminar a personas de bajos recursos económicos o de baja escolaridad, a personas con discapacidad, a las personas adultas mayores, a personas de diferentes etnias, a personas con una distinta opción sexual, etcétera.

También establece que debe hacerse una evaluación periódica sobre la calidad de la justicia.

Por otra parte, la situación laboral de los funcionarios judiciales en general, especialmente los que imparten justicia, en cuanto al respeto a su estabilidad laboral, es decir, todos deben estar nombrados en propiedad y no interinamente.

Asimismo, la organización administrativa debe ser más eficiente y con un sistema de control efectivo.

Se debe reforzar el presupuesto del Poder Judicial, conforme al artículo 177 de la Constitución Política de Costa Rica, que señala que: En el proyecto de presupuesto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del 6% de los ingresos ordinarios calculados para el año económico.

En razón de lo anterior, muchas veces el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, subejecuta ese presupuesto, lo que le resta el poder económico al Poder Judicial para que pueda realizar con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

Básicamente, el Poder Judicial destina mucho de su presupuesto al Organismo de Investigación Judicial y al Ministerio Público y, esa merma produce problemas al mantenimiento de combustible de vehículos, adquisición de armas y equipo de investigación, servicios generales para todas las oficinas, equipo de cómputo y reactivos que permitan hacer, entre otras, pruebas de ADN, pericias médicas y autopsias.

2. Ministerio Público. Defensa pública

El problema del Poder Judicial ha sido básicamente que el Poder Legislativo le ha creado nuevos servicios, que si bien no le son ajenos, se determinan como auxiliares. La Dirección General de Notariado es un ejemplo típico. Existe una Acción de Inconstitucionalidad presentada desde el 28 de noviembre de 2002, bajo el expediente número 02-0100 70-007-CO, no resuelta a la fecha para que se declare contrario a los artículos 151 y siguientes de la Constitución Política.

De ahí que aproximadamente sólo el 3,8% del presupuesto, está destinado a la administración de justicia, que es su esencia constitucional y el resto a funciones que originalmente le fueron ajenas y que hoy atiende con sus recursos.

Cabe señalar que el Ministerio Público, la Defensa Pública, al igual que el Organismo de Investigación Judicial, nacieron desde la década de los setenta, como órganos dependientes del Poder Judicial. En la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1o. enfáticamente se se-

ñala: “El Ministerio Público es un Órgano del Poder Judicial”. El Organismo de Investigación Judicial es un órgano auxiliar de los tribunales de justicia y del Ministerio Público y, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, al cual le corresponde la verificación científica de los delitos y es órgano de consulta para investigaciones distintas a las de los delitos (artículo 1o. de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial) y fue creado desde el año de 1974.

Esos órganos hacen efectivo el acceso a la justicia. El Ministerio Público para las víctimas, la defensa pública para los imputados y el Organismo de Investigación Judicial en beneficio de todos los usuarios del servicio público y la administración de justicia.

Originada en una petición expresa de la Defensoría y, al igual que el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial creó la Contraloría de Servicios, para que recibiera, investigara y diera solución a las quejas que no correspondan a asuntos de carácter disciplinario —de los cuales se ocupa el Tribunal de la Inspección Judicial— sino de aquellas relacionadas con el buen funcionamiento u organización del servicio público de administración de justicia.

3. *Contraloría de servicios*

Consecuentemente se dictó el Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios, adoptada según Acuerdo de la Corte Plena en sesión núm. 33-2000 celebrada el 28 de agosto de 2000, artículo XXXIII.

Se establece que esa oficina debe

contribuir a que en la prestación del servicio público, el Poder Judicial funcione con un máximo de eficiencia a fin de satisfacer oportuna y adecuadamente las legítimas demandas de los usuarios, así como brindarle la información que éstos requieran para orientar y facilitar su contacto con la institución.

En Costa Rica se creó la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde la Constitución Política de 1949, pero no está cumpliendo su labor en forma eficiente por exceso de trabajo. Por su parte, la dilación en la resolución de amparos y cuestiones de constitucionalidad, así como el retraso en la decisión de las resoluciones de la Sala Constitucional, es abundante

y, de ahí de las quejas y consultas que se presentan en la Defensoría, son amplias y afectan, obviamente, la seguridad jurídica del país.

Existen dos proyectos para reformar la ley de la jurisdicción y otro para posibilitar la oralidad en el procedimiento contencioso administrativo.

4. *Pueblos indígenas*

Merece mención el reconocimiento y respeto al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Un caso real examinado por la Defensoría se desarrolla así:

Un habitante indígena guaymí enfrenta dos causas judiciales: una, es el reclamo de pensión alimentaria; otra, es relativa a una denuncia penal por violación agravada en perjuicio de su hija; sin embargo no habla español. Le indicaron que tenía que venir acompañado de un intérprete y que tenía que practicarse una prueba de ADN. Junto a esta queja, se recibieron varias consultas de habitantes indígenas guaymíes quienes manifestaban su disconformidad con el proceso de pensión alimentaria, ya que si bien es cierto aceptan la obligación de proveer alimentos a sus hijos, no consideran como parte de su cultura el tener que pagar una suma de dinero, como tampoco se identifican con la vía de una pensión alimentaria establecida en sede judicial.

Una vez iniciada la investigación, se solicitó información a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, al fiscal general de la República y al director de la Escuela Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes realizó las siguientes consideraciones, que resultan de interés general:

1. El principio de igualdad ante la ley se ha aplicado históricamente como forma de igualar las diferencias y asimilar lo diverso. Sin embargo, el Convenio 169 introdujo un cambio de perspectiva en el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que este instrumento internacional tiene tres ejes básicos: identidad indígena; reconocimiento de la autonomía y respeto de las formas de organización de los pueblos indígenas; y consulta y participación necesaria a los pueblos interesados (reconocimiento de su autonomía). Estos tres pilares se dirigen a enfatizar la aspiración de los pueblos indígenas a su autonomía, entre éstas, autonomía para resolver los asuntos internos.

2. El derecho costarricense no reconoce la diferencia étnica ni cultural, ya que dispone de un único sistema de derecho para toda la población. Los pueblos indígenas, a lo sumo, fueron regulados por leyes especiales de corte indigenistas, que no son leyes elaboradas por las propias comunidades indígenas, sino impuestas por los Estados, y que distan mucho de reconocer sistemas jurídicos autónomos respetuosos de la identidad indígena (véase, a manera de ejemplo, la Ley Indígena, Ley 6172). Así, el reconocimiento efectivo de una cultura diversa es el primer paso que se debe dar a favor de una democracia.

3. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas está estrechamente vinculado con los fenómenos de la cultura y de la identidad étnica, tales como la estructura familiar, social y religiosa de la comunidad, la lengua y los valores propios de la etnia. Por lo tanto, la vigencia del derecho consuetudinario indígena constituye uno de los elementos indispensables para la preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente. Y esto no debe implicar el negar el acceso a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas al sistema judicial estatal; lo que implica, más bien, es asegurar este acceso en igualdad de oportunidades y con respeto a los sistemas tradicionales de resolución de conflictos.

4. En materia de pensiones alimentarias, en la legislación costarricense se establece que son prestaciones dinerarias; sin embargo, los pueblos indígenas no guardan el mismo concepto del dinero (ya que no es un término que forme parte de su cosmovisión) y, comprendiendo que las condiciones socioeconómicas de los pueblos indígenas son precarias, se torna imposible que los obligados puedan hacer frente a lo dispuesto por un despacho judicial traducido en prestación dineraria. Tener ello presente no implica un eximente de su obligación, ya que los derechos de las personas menores de edad a percibir sus alimentos son superiores por ser sujetos de protección integral. Tampoco se puede hacer una eximente aplicando el Convenio 169, ya que claramente establece el artículo 8o. que “La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”. Así, sin afectar los derechos primordiales y superiores de las personas menores de edad (beneficiarios de la cuota alimentaria) se deberían establecer otros mecanismos para hacer frente a las obligaciones que como padre debe asumir, no en términos monetarios, o no en su totalidad, sino que éstos se puedan traducir en obligaciones más acordes con la diversidad cultural. Asimismo, deben respetarse los sistemas de resolución interna de las comunidades, consultando a sus miembros, a fin de evitar que una persona sea dos veces juzgada y obligada. Por último cabe destacar que las perso-

nas pertenecientes a pueblos indígenas no deben sufrir el encarcelamiento, por lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio 169 que establece que: Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

5. Los pueblos indígenas tienen un sistema de resolución de conflictos penales menores a lo interno de sus comunidades. Ahora bien, si las comunidades indígenas recurren al sistema de justicia de la sociedad en general, éste no debe ser neutral respecto de sus costumbres, debiendo más bien ser respetuoso de principios sociales que predominan en la comunidad, como lo establece el principio del artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo anterior, a fin de valorar la prueba dentro del contexto del individuo que se va a juzgar. Más, si la prueba, como en este caso, pudiese eventualmente violentar el principio de dignidad de una persona o esta prueba no está contemplada dentro del abanico cultural de la comunidad habría que estimar la pertinencia de la misma, considerando allegar al expediente otras pruebas alternativas, más respetuosas a la idiosincrasia cultural.

6. Respecto de los intérpretes, es importante reconocer que entratándose de los pueblos indígenas, y reconociendo que sus lenguas son idiomas oficiales también (reforma al artículo 76 de la Constitución Política), deberían extenderse estos servicios gratuitamente para las diferentes materias, entre ellas, la agraria, a la cual recurren con frecuencia las personas pertenecientes a etnias indígenas en demanda de sus derechos sobre la tierra y los conflictos derivados de pensiones alimentarias, como el caso en examen.

Derivado de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes recomendó al Consejo Superior del Poder Judicial, en lo que atañe a los aspectos generales que plantea el caso:

1. Conformar una comisión interinstitucional de estudio y análisis del marco normativo aplicable en materia de pensiones alimentarias y derecho penal en relación con las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

2. Capacitar a los jueces, fiscales, defensores y policía técnica judicial en materia del respeto y reconocimiento de la diversidad cultural, estrictamente en lo relativo a la necesidad de respetar y reconocer las costumbres y creencias de los diferentes pueblos indígenas y adecuar el derecho común a las particularidades del derecho consuetudinario.

3. Emitir una directriz en la que se haga manifiesto el deber de los jueces de consultar y de informarse con la comunidad indígena acerca de los alcances del conflicto sometido a su conocimiento, máxime cuando

exista lo interno en tribunales consuetudinarios, cacicazgos o asociaciones de desarrollo que resuelvan los asuntos dentro de ella.

En la etapa de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones antes citadas, el 6 de febrero del presente año, la Defensoría de los Habitantes recibió copia del acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en Sesión 5-01 del 16 de enero último, en el cual se indica:

Se acordó: 1) En cuanto a las recomendaciones A.1 y 2, se dispone publicar una circular dirigida a todas las autoridades judiciales tanto en la materia civil como penal, en el sentido de que en aquellos casos en que sea necesaria la intervención de un intérprete deben realizar el nombramiento correspondiente.

Por otra parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en su artículo 4o. dice que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”.

Asimismo, dispone el artículo 6o. de esta Declaración que

Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: ...c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario y garantizar su seguridad; así como, la de sus familiares y de los testigos a su favor contra todo acto de intimidación y represalia.

Con esto, la Defensoría ha pretendido que se reconozca a la víctima como un sujeto activo en el proceso penal costarricense, así como que se le brinde toda la información sobre éste en forma concisa y en palabras sencillas.

5. *Derechos de los discapacitados*

Accesibilidad e infraestructura judicial

Unas quejas se presentaron a la Defensoría en el año 1999, en que se establece que se encuentran totalmente imposibilitados para ingresar al

Edificio de los Tribunales de Justicia de Goicoechea, ya que deben hacerlo por la parte trasera del edificio o bien por el parqueo. Asimismo, carecen de servicios sanitarios para personas con discapacidad.

Plantearon una Acción de Inconstitucionalidad y una queja ante la Defensoría.

IV. COORDINACIÓN ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL REGISTRO PÚBLICO. MATERIA DE ANOTACIONES POR MANDAMIENTO JUDICIAL

Es otro caso de intervención de la Defensoría, por cuanto los jueces enviaban sus documentos a inscribir al registro público y este órgano dependiente del Poder Ejecutivo, no los inscribió por falta de pago de una tasa o canon. Se resolvió que el juez previamente a la anotación, debía prevenir su pago por el interesado ante el registro.

Finalmente, la Defensoría presentó el 18 de julio de 2000, un proyecto de ley para reformar el inciso 4 del artículo 12 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, 7319, y sus reformas. El texto propone:

Artículo 1o. Modificase el inciso 4 del artículo 12 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República para que se lea de la siguiente manera:

4. Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca por cualquier medio una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores informará de la misma a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior sin perjuicio de que la Defensoría ejerza las potestades de investigación y recomendación que esta ley le confiere.

Este Proyecto no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa.

V. CONCLUSIONES

Es útil y a modo de conclusión y sin comentarios, transcribir parte del Oficio 8498-03 del 9 de septiembre de 2003, remitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a la Defensoría en donde se consignan las palabras emitidas por el presidente de la Corte, quien señaló que:

...la Defensoría aquí está rescatando algo que me parece que esta Corte ha aceptado, de que en el aspecto administrativo ella tiene plena competencia para pedir informes y hacer pronunciamientos, recuerdo que esta tesis no ha sido aceptada con satisfacción por la Corte hace algunos años, en que

se mantenía un criterio diferente y, se le señalaba a la Defensoría que no tenía competencia que en todo caso tenía que ser por medio de la inspección judicial o de la propia Corte donde se hacían estas investigaciones, tuvimos un cambio de criterio y hemos aceptado que la Defensoría, y a mí me parece bien, tenga esas atribuciones en los aspectos administrativos y, creo que resulta conveniente que se ejerza esta fiscalización. Si les parece lo que podríamos hacer en cuanto a esta introducción es señalar que esta Corte no tiene objeción alguna que hacerle a la competencia de la Defensoría en cuanto se refiera a todo ese aspecto administrativo y que interpretemos que con relación a la función jurisdiccional los únicos límites son los que establece la Constitución y la ley...

Asimismo, y a través del cuadro que se expone de seguido, se enumeran cuáles son las denuncias recibidas por la Defensoría en relación con el tema de administración de justicia, siendo las más recurrentes las que tienen que ver con dilación en la prestación del servicio.

Sobre este último punto valga citar que de acuerdo con las últimas cifras brindadas por las autoridades judiciales en su informe de labores correspondiente al año 2003, se ha producido un constante aumento en los procesos planteados ante los órganos jurisdiccionales al cual debe dar respuesta con los recursos disponibles, situación que implica una sobrecarga de trabajo para las y los funcionarios judiciales.

Cuadro 6
DENUNCIAS RECIBIDAS

<i>Hecho Violatorio</i>	<i>Número de denuncias</i>
Acción ilegítima u omisión del Tribunal de Inspección Judicial	1
Acción ilegítima u omisión del Ministerio Público	1
Dilación en la administración de justicia	9
Omisión de respuesta de los Tribunales de Justicia	1
Mala prestación del servicio de administración de justicia	1
Allanamientos ilegales y violentos	1
Abuso de autoridad por parte de la policía judicial	1
Acción ilegítima u omisión de la defensa pública	1

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ÁLVAREZ, Wiberth, *Relación institucional, competencias y atribuciones de la Defensoría de los Habitantes de la Republica con el Poder Judicial*, 2a. ed., San José, Universidad de Costa Rica, 1997.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Semanario Defensoría de los Habitantes*, San José, 1997.
- GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "The Institution of the *ombudsman*. The Latin American Experience", *Revista IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, núm. 37, enero-junio de 2003.
- ROJAS FRANCO, Enrique, *El Defensor del Pueblo*, San José, Euroamericana Ediciones, 1993.
- RUIZ MURILLO, Mayela, *La Procuraduría de los Derechos Humanos*, tesis de licenciatura, San José, Universidad de Costa Rica, 1986.
- TREJOS, Gerardo, *El Defensor de los Habitantes: ombudsman*, San José, Editorial Juricentro, 1992.
- SOLERA URCUYO, Óscar, *Las recomendaciones del Defensor de los Habitantes*, tesis de licenciatura, San José, Universidad de Costa Rica, 1995.
- VEGA ROBERT, Rolando, *Ombudsman. El Defensor de los Habitantes*, San José, Universidad de Costa Rica, 1993.
- Ley 7319 del 17 de noviembre de 1992, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la Republica.